

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 123

Referencia: 123

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-04-1958

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES SOBRE INGRESO, TRANSFERENCIA, EXAMENES, AUSENCIAS, TARDANZAS, CALIFICACIONES, PROMOCION Y DISPOSICIONES GENERALES.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 14240

Publicada el: 03-10-1960

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal, Educación

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.046

Rollo: 42

Posición: 1599

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
 (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
 (Relleno de Barraza)
 Apartado Nº 3446

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Ministerio de Educación

ESTABLECENSE UNAS DISPOSICIONES

DECRETO NUMERO 123
(DE 30 DE ABRIL DE 1958)

por el cual se establecen disposiciones sobre ingreso, transferencia, exámenes, ausencias, tardanzas, calificaciones, promoción y disposiciones generales.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1. Podrán ingresar al primer ciclo de estudios secundarios las personas que hayan terminado satisfactoriamente todos los grados de la escuela primaria y posean el certificado correspondiente.

Artículo 2. Los alumnos de escuelas secundarias particulares no incorporadas o de otros países que deseen ingresar a las escuelas secundarias oficiales, tendrán que someterse a exámenes de competencia en todas las asignaturas, excepto en las no académicas que hayan aprobado, para determinar el año a que debe ingresar.

Parágrafo: Autorízase a las escuelas secundarias y vocacionales para admitir en uno o varios cursos a las personas que deseen inscribirse en ellos como alumnos especiales, siempre que se sometan al reglamento del colegio. Estos alumnos no recibirán diploma sino únicamente constancia de haber asistido y aprobado los cursos en que fueron admitidos.

Artículo 3. Al tiempo de efectuar la matrícula, el interesado deberá presentar documentos de la manera siguiente: Para Primer Año del Primer Ciclo: Boletín de VI grado y Certificado de Terminación de Estudios Primarios. Para Primer Año del II Ciclo: Hoja de Créditos debidamente firmados por el Director y el Secretario del Colegio. Para los demás años: El Boletín del año anterior.

En los casos en que el alumno se matricule por primera vez en una escuela determinada, deberá presentar la Partida de Nacimiento expedida por el Registro General del Estado Civil de las Personas.

Artículo 4.—En caso de que un alumno lleve otro nombre distinto al que aparece en el Registro Civil, se registrará con el nombre que apare-

ce en este documento hasta cuando legalice el nombre que lleva usualmente.

Artículo 5. Los alumnos podrán transferirse de una escuela a otra para secciones o cursos que tengan planes de estudio equivalentes o similares y únicamente al comienzo de un semestre escolar.

Toda transferencia debe tener autorización del Director de la Escuela de procedencia. Concedida la autorización el Director de la Escuela de donde procede el alumno enviará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, copia auténtica del expediente escolar del alumno al Director de la escuela a donde será transferido el estudiante.

Artículo 6. Las transferencias de alumnos entre las secciones de normal, liceo y comercio, se harán antes del inicio de labores del año lectivo o, a más tardar, dentro del mes de mayo, únicamente y sujetas a las disposiciones del artículo anterior.

La Dirección de la escuela a la cual se transfiera el alumno determinará el horario de trabajo que deberá seguir el alumno, previo estudio analítico de los antecedentes escolares contenidos en el expediente del alumno.

EXAMENES

Artículo 7. Para efectos de exámenes y calificaciones, el año escolar se dividirá en semestres, cada uno de los cuales se subdividirá en períodos de igual duración, que se denominarán bimestres.

Artículo 8. Los profesores de las escuelas secundarias aplicarán a los alumnos una o dos pruebas en el curso de cada uno de los bimestres, que se denominarán pruebas bimestrales.

Estas pruebas se efectuarán durante un período ordinario de clases, con anuncio previo y con aprobación de la Dirección de la escuela. En ningún caso los alumnos serán sometidos a más de dos de ellas en un mismo día.

Artículo 9. Las pruebas mencionadas tendrán el propósito de contribuir a la calificación bimestral respectiva y de servir al profesor, al alumno, a la escuela y al padre de familia, como diagnóstico de la eficacia de la enseñanza impartida.

Artículo 10. Los profesores deberán aplicar para la calificación bimestral, además de las pruebas bimestrales, otros trabajos correspondientes a la asignatura, tales como a) pruebas breves escritas cuya solución no exceda de quince minutos del período ordinario de clase, b) lecturas complementarias, c) informes, d) trabajos de investigación, e) participación activa del alumno dentro de la clase.

Artículo 11. La calificación bimestral se formará obteniendo el promedio de la suma de notas obtenidas en los aspectos siguientes:

a) Exámenes bimestrales, que valdrán un tercio de la nota bimestral.

b) Pruebas breves, lecturas complementarias, resúmenes, trabajos de investigación y otros trabajos afines, que valdrán un tercio de la calificación.

c) Apreciación personal del profesor, basada en la participación activa dentro de la clase, tra-

bajos de colaboración espontánea, interés demostrado en exposiciones y trabajos en común o individualmente, y otros afines, que constituirán el otro tercio de la nota.

Parágrafo: Cuando al sacar el promedio de la nota bimestral resulte decimal hasta de cinco décimos, dicha fracción no se tendrá en cuenta; pero cuando exceda de cinco décimos, se deberá tomar como promedio la nota inmediatamente superior.

Artículo 12. La nota final de cada asignatura se formará sumando las cuatro notas bimestrales y la del examen final y dividiendo entre cinco. Los décimos que resulten en dicho promedio se mantendrán en la nota final.

Artículo 13. Establécese examen final en las asignaturas académicas al final del año lectivo. Este examen debe reunir las siguientes condiciones:

a) Ser redactado de modo que en su forma sea hasta el 50% de tipo objetivo (distinguir lo cierto de lo falso, pareos, llenar espacios, escoger la mejor respuesta, etc. y el 50% restante, de tesis breves u otras que ofrezcan elementos para juzgar redacción, ortografía, precisión, poder de análisis y pensamiento reflexivo.

b) Deben ser lo suficientemente extensos para que cubran los aspectos importantes básicos de la enseñanza impartida.

c) Deben ser claros, inequívocos y precisos.

Artículo 14. Los cuestionarios de examen final deben ser entregados a la Dirección de la Escuela para su revisión y aprobación, ocho días antes de la fecha fijada para cada examen.

Artículo 15. Los exámenes finales serán preparados por el profesor o profesores de la asignatura respectiva. Cuando haya secciones paralelas, los profesores deberán ponerse de acuerdo para que todas las secciones tengan un mismo examen e idéntica evaluación.

Parágrafo: Cuando por razones especiales, un profesor deba dar examen distinto, debe explicarlo a la Dirección de la Escuela, dando por escrito, la correcta justificación del hecho.

Artículo 16. El original de los exámenes finales una vez presentados y calificados, la norma de evaluación, lo mismo que las calificaciones obtenidas por los alumnos en los mismos y las libretas de calificaciones, firmadas por el profesor correspondiente, deben ser entregadas a la Dirección de la escuela para su archivo.

Artículo 17. Todas las calificaciones, tanto bimestrales, como las de examen final, deberán ser conocidas por la Dirección de la escuela, antes de que sean efectivas. El profesor deberá estar en condiciones de justificar las calificaciones que propone, si fuere requerido a ello por la Dirección. En caso de que la justificación no satisfaga a la Dirección, el supervisor de la materia conocerá del caso y propendrá solución. En aquellas asignaturas que no tengan supervisor, la Dirección, nombrará una comisión de profesores para que estudie el problema y proponga la solución pertinente.

Artículo 18. Todas las calificaciones que obtenga el alumno deben ser registradas en la libreta que lleva el profesor y deben concordar con las

calificaciones bimestrales, de examen final y nota final.

Artículo 19. Las faltas de disciplina en que incurra el alumno no se tendrán en cuenta para calificar su aprovechamiento académico, pero deben considerarse para evaluar los aspectos de hábitos y actitudes, para las distinciones que haga el colegio, y sanciones que establezca el reglamento interno de la escuela respectiva.

Artículo 20. El Ministerio de Educación, la Dirección de la Escuela y el profesor de la asignatura podrán, cuando lo estimen conveniente, aplicar otros exámenes o pruebas, que se llamarán Pruebas Diagnósticas Generales, con el propósito de establecer resultados de la enseñanza, probar métodos, determinar política educativa y otros propósitos afines. Estas Pruebas Diagnósticas Generales no determinarán calificaciones bimestrales o de aprobación de la asignatura.

Artículo 21. Quedarán exentos de examen final los alumnos que tengan por lo menos diez y ocho puntos en el total de las calificaciones bimestrales; es decir, promedio de 4.5.

Artículo 22. En el Primer Ciclo de estudios secundarios serán objeto de exámenes finales las asignaturas de Español, Matemáticas, Ciencias, Estudios Sociales e Inglés.

Parágrafo: En las demás asignaturas, se aplicarán exámenes finales cuando el Ministerio, la Dirección o el profesor lo consideren conveniente, ya sea para un individuo, un grupo determinado o para todos, previo aviso a los alumnos. Los alumnos que lo deseen podrán también solicitar a la Dirección estos exámenes.

Artículo 23. En el segundo ciclo, se aplicarán exámenes en las asignaturas mencionadas en el Artículo anterior, y en otras señaladas en los Planes de Estudio cuya naturaleza así lo exija. Quedarán, asimismo, sujetas a examen final todas las asignaturas de cursos y escuelas vocacionales. En estos casos, este examen será conforme a la naturaleza de la asignatura.

Parágrafo: Por analogía, se aplicará en el Segundo Ciclo y escuelas que no tengan división por ciclos, las disposiciones contenidas en el Parágrafo del Artículo anterior.

Ausencias y Tardanzas

Artículo 24. Las ausencias se clasificarán como justificadas e injustificadas. Son justificadas aquellas en que incurran los alumnos por enfermedad comprobada, accidentes, duelos, viajes inesperados urgentes, las autorizadas por la Dirección de la Escuela y otras causas afines. Las ausencias que resulten por los motivos anteriores, deben ser comprobadas a satisfacción plena del profesor Consejero o del Director de la escuela, y cuando tales requisitos no sean debidamente cumplidos, serán clasificadas como ausencias injustificadas. Son ausencias injustificadas todas las demás que no estén comprendidas en la clasificación de justificadas.

Artículo 25. Dos tardanzas serán equivalentes a una ausencia para los efectos de derecho a calificaciones.

Artículo 26. El alumno que en un bimestre falta el cincuenta por ciento o más de los períodos de clase, sin causa justificada, no tendrá derecho

a nota bimestral. Aquellos que justifiquen sus ausencias, tendrán derecho a calificaciones siempre que hubieren realizado dos tercios de los trabajos asignados por el profesor durante el bimestre o tuvieren registrado, por lo menos, el cincuenta por ciento del número de las notas parciales, previa autorización de la Dirección de la Escuela, el profesor de la asignatura podrá asignarle al alumno trabajos que realicen en sus hogares para completar el mínimo de notas y trabajos que necesite para tener derecho a nota bimestral.

Calificaciones y Promociones

Artículo 27. Las calificaciones serán de uno a cinco. Para merecer promoción en una asignatura, el alumno deberá haber obtenido la calificación mínima de 3 como nota final.

Artículo 28. La promoción de las escuelas secundarias de la República será por asignaturas. La asignatura o asignaturas que un alumno hubiera dejado de aprobar en un año lectivo determinado, constituirán la obligación primordial en su programa de estudio en el año siguiente. El alumno que tiene asignaturas pendientes del año anterior no podrá un horario completo durante ese año.

Artículo 29. El profesor consejero, al comienzo de cada año escolar, estudiará cuidadosamente las condiciones de cada alumno a la luz de los documentos que estén a su alcance, para determinar las asignaturas del plan de trabajo que debe seguir el estudiante en ese año lectivo. El horario de esos alumnos deberá hacerse por triplicado, uno para el alumno, otro para el profesor consejero y el tercero para el archivo de la escuela. Estos horarios necesitan la aprobación por parte del Director o por quien él designe para esos efectos.

Disposiciones Generales

Artículo 30. El Ministerio de Educación podrá establecer las medidas necesarias, a fin de estimular y atender debidamente a los alumnos excepcionales superiores.

Artículo 31. Cuando un estudiante haya fracasado en cuatro o más asignaturas de un mismo nivel o haya quedado aplazado dos veces consecutivos en una misma asignatura, la Dirección de la Escuela, con la colaboración del profesor consejero y de sus otros profesores estudiará detenidamente el caso, y hará al padre o acudiente las recomendaciones pertinentes para que el estudiante sea transferido a otra sección o a otra escuela que esté más de acuerdo con sus capacidades.

Artículo 32. La Dirección de la Escuela con la colaboración de los profesores, estará permanentemente pendiente del progreso de todos los alumnos a fin de estimular y atender en forma debida, tanto a los que se distinguen por sus capacidades y dedicación al estudio como a los regulares y a los que tengan notorias dificultades de adaptación.

Artículo 33. La Dirección de la Escuela acordará con el personal docente un plan de trabajo, a fin de lograr que los alumnos reciban la mayor y más eficaz ayuda y orientación posibles para su progreso y el mejoramiento de su vida de relaciones en la escuela.

por y más eficaz ayuda y orientación posibles

Artículo 34. La Dirección de la Escuela y los Profesores Consejeros deberán mantener a los

padres o acudientes al corriente del progreso de los alumnos que tienen dificultades de adaptación.

Artículo 35. Las disposiciones de este Decreto entran en vigencia en la fecha de su sanción y derogan otras disposiciones anteriores que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación.

VICTOR N. JULIAO.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 59

Entre los suscritos a saber Víctor C. Urrutia, en representación del Ministerio de Obras Públicas, quien en adelante se llamará el Ministro, y Heraclio Villalaz, Jefe de la Sección de Auditoría y Contabilidad del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, quien en adelante se llamará el Beneficiario, se ha convenido en lo siguiente: A—El Ministro se obliga a:

1—Conceder licencia del cargo que el Beneficiario desempeña en el Ministerio de Obras Públicas, para que participe en un programa de adiestramiento para Métodos y Procedimientos Administrativos, según planes e itinerario preparados por el Gobierno de los Estados Unidos, por un periodo de seis (6) meses, a partir del 15 de septiembre, de 1960, en Estados Unidos.

2—Pagar al Beneficiario su sueldo completo durante los seis (6) meses de la licencia concedida para asistir a este programa de adiestramiento.

3—Garantizar al Beneficiario a su regreso, la continuidad en el desempeño del cargo que actualmente ocupa.

4—Pagar los gastos de transporte y entierro en caso que el Beneficiario muera a causa de enfermedad o accidente durante el tiempo de estudio.

5—Reconocer al Beneficiario el tiempo de la licencia para cómputo del periodo de vacaciones a que tenga derecho.

B—El Beneficiario se compromete a:

1—Asistir puntualmente al curso y dedicar todo su tiempo a él con asiduidad, a fin de cumplir con los deberes y obligaciones que se le imponen, salvo los casos de enfermedad o de fuerza mayor oportunamente comunicados al Ministerio de Obras Públicas.

2—Regresar al país a la terminación del curso y prestar servicios continuados al Ministerio de Obras Públicas o con la autorización del Ministerio, a cualquiera otra Dependencia del Gobierno Nacional, por lo menos durante un tiempo equivalente al doble de aquel durante el cual estuvo en goce del pago de su sueldo.